



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra María Eugenia Elías Barreda y el Informe N° 000006-2022-RMF de fecha 14 de marzo de 2022;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el inmueble ubicado en Av. Ángela Perotti s/n cuadra 02, Balneario de Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica (en adelante, el inmueble afectado), dicho inmueble cuenta con tres frentes, uno hacia la Av. Ángela Perotti, otro hacia la Calle 02 y otro hacia el Malecón norte del Balneario, el mismo que está dentro de la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) del Ambiente Urbano Monumental (AUM) de la Laguna de Huacachina, declarado como tal mediante Resolución Ministerial N° 1251-85- ED de fecha 27/11/85 y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC de fecha 03/09/2009;

El inmueble se encuentra inscrito en los Registros Públicos de Ica, en la Partida N° 02005164 actualizada a la fecha, en el rubro de títulos de dominio a favor de María Eugenia Elías Barreda, Identificada con DNI N° 07880632; Eduardo Alfredo Cabrera Elías, Identificado con DNI N° 70250764 y, Alicia Florencia Cabrera Elías Identificada con DNI N° 70250765;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000021-2021-SDPCIC/MC, de fecha 27 de octubre de 2021, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra María Eugenia Elías Barreda, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haber ejecutado obras de ampliación sin autorización del Ministerio de Cultura, constatando alteración, esto debido a que no se ha respetado la altura original del inmueble ubicado en a Av. Angela Perotti s/n cuadra 02, en el Balneario de Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica;

Que, mediante Oficio N° 000066-2021-SDPCIC/MC, de fecha 28 de octubre del 2021, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, notificó a la administrada la RSD de PAS y documentos que lo sustentan, siendo recepcionado por Hugo Durand Lopez, identificado con DNI N° 06623596 (trabajador), el día 28 de octubre del 2021, según Acta de Notificación Administrativa, el cual consta en autos;

Que, mediante Oficio N° 000067-2021-SDPCIC/MC, de fecha 28 de octubre del 2021, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, notificó a la administrada la RSD de PAS y documentos que lo sustentan, siendo recepcionado en segunda visita, por Juan Pablo Miranda Elias, identificado con DNI N° 45601286 (Hijo de la administrada), el día 03 de noviembre del 2021, según Acta de Notificación Administrativa, el día 05 de abril del 2021, el cual consta en autos;



Que, mediante escrito s/n (Exp. 2021-006274), la administrada presenta descargos en contra de la RSD de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000030-2021-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 17 de diciembre de 2021, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, realiza los criterios de determinación de la valoración del bien cultural y la gradualidad de la afectación;

Que, mediante Memorando N° 000103-2022-DDC ICA/MC, de fecha 31 de enero del 2022, la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica remite el Informe Final N° 000004-2022-SDPCIC/MC, de fecha 27 de enero del 2022, en el que, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, recomienda imponer sanción de demolición contra la administrada;

Que, mediante Carta N° 000040-2022-DGDP/MC de fecha 03 de febrero del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe Técnico Pericial, a la administrada, para que efectúe sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo notificada en su Casilla Electrónica el día 04 de febrero del 2022, según Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica, que consta en autos;

Que, mediante escrito de fecha 11 de febrero del 2022 (Expediente N° 0129890-2022), la administrada absuelve traslado sobre informe final e informe técnico pericial;

Que, mediante Memorando N° 000279-2022-DGDP/MC, de fecha 08 de marzo del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicito a la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, un informe complementario al Informe final N° 000004-2022-SDPCIC/MC, en relación a la administrada María Eugenia Elías Barreda;

Que, mediante Memorando N° 000274-2022-DDC ICA/MC, de fecha 14 de marzo del 2022, la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, remite el Informe Final N° 000006-2022-SDPCIC/MC, de fecha 09 de marzo del 2022 (informe complementario), en el que, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, recomienda, la imposición de multa y medida correctiva;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

El procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

De acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde



precisar que la administrada, ha presentado descargos contra la RSD de PAS y contra el informe final e informe técnico pericial, indicando lo siguiente:

- La administrada señala que, en los informes técnicos, que son el sustento técnico y legal de la RSD de PAS, se habría incurrido en un error insubsanable, que acarrearía la Nulidad de todo lo Actuado; al considerar que solo existe una sola propiedad inmueble en el Balneario de Huacachina, de la cual es copropietaria, y se le estaría aperturando PAS; sin embargo, señala que tiene dos propiedades debidamente inscritas y registradas en Registros Públicos y Municipalidad Provincial de Ica; que además de la Propiedad inscrita en la Partida N° 02005164, la administrada también tiene otra propiedad (277.41 m²), ubicada al lado de la anterior, inscrita en la Partida Registral Nro. 11101394.

Al respecto de lo alegado por la administrada, se debe indicar que, si bien la administrada cuenta con dos predios dentro del Balneario de Huacachina, cada uno con su respectiva Partida Registral; toda la edificación en su conjunto, ocupa el 100% del área total de los dos predios; y, si en el Informe Técnico N° D000034-2019-SDPCIC-JCF/MC solo se menciona la Partida Registral N° 02005164, es porque, en el área correspondiente a dicha partida registras es donde se han ejecutado las obras no autorizadas por el Ministerio de Cultura. Por lo que, de esta manera, lo alegado por la administrada se considera desvirtuado.

- La administrada señala que, en ningún extremo de la imputación existe la infracción denominada alteración, por lo que, a fin de evitar nulidades posteriores se deberá emitir pronunciamiento sobre lo alegado.

Al respecto de lo alegado por la administrada, se debe indicar que, el presente procedimiento administrativo sancionador se instauró por la ejecución de obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, las cuales han causado la alteración a la Zona de Tratamiento (ZT1) del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, tipificándose con ello la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal f)¹ numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Asimismo, se debe reiterar lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000030-2021-SDPCIC-JCF/MC, en el cual señala *"Realizada la evaluación de los hechos registrados, se determinó que, al ejecutar una obra de ampliación sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble en cuestión, se ha generado una ALTERACION en la Zona de Tratamiento 1 del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina."*

Por lo que, de esta manera, lo alegado por la administrada se considera desvirtuado.

- La administrada señala no haber tenido conocimiento de que sus inmuebles y construcción ubicados en el Balneario de Huacachina serian bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación antes del mes de noviembre del 2019,

¹ Artículo 49°.- Multas, incautaciones y decomisos
(...)

f) Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.



fecha en la que se realizó una inspección por funcionarios del Ministerio de Cultura y que prueba de ello es lo precisado en la Carta de fecha 25 de noviembre del 2019, dirigida a la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, donde se precisa su desconocimiento. Asimismo, señala que los pagos de los Autovalúos de sus dos propiedades son pruebas de que nunca conoció que sus inmuebles eran considerados bienes integrantes del Patrimonio cultural de la Nación.

Al respecto de lo alegado por la administrada, debe tenerse en cuenta el principio jurídico absoluto que señala que "La ignorancia de la ley no te exime de su cumplimiento", por lo que la administrada no puede alegar desconocimiento de la condición cultural del ambiente urbano donde se encuentra su inmueble. Por tanto, el hecho de que la administrada señale que realizó las modificaciones por desconocimiento, no la exime de responsabilidad por haber omitido dar cumplimiento a las exigencias previstas en la Ley N° 28296, dado que el inmueble en el que se realizaron las ampliaciones, se encuentra dentro del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina.

De la lectura del expediente, se advierte que, la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro de la Municipalidad Provincial de Ica emitió Carta Administrativa N° 340-2019-SGOPC-GDU-MPI dirigida al Sr. Eduardo Cabrera Ganoza, copropietario del inmueble, remitiéndole el Informe N° 1081-2019-RBCG-SGOPC-GDU/MPI de fecha 02 de julio del 2019, en el que se le informa que su expediente ha sido observado, siendo una de las observaciones que, la zonificación no es la correcta, que el Balneario de Huacachina tiene además de zonificación R1, la calificación de Zona Monumental, por lo que la solicitud de Licencia debe adecuarse a la Modalidad de Licencia C. Cabe precisar que dicha carta, fue recepcionada por la administrada María Eugenia Elías Barreda, el 12 de julio del 2019, con lo que se demostraría que la administrada sí tenía conocimiento de que su inmueble se encontraba en Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina.

Respecto de que, la administrada pague su impuesto predial, no subsana, ni disminuye la infracción imputada: "haber ejecutado obras de ampliación sin autorización del Ministerio de Cultura".

Por lo que, de esta manera, lo alegado por la administrada se considera desvirtuado.

- La administrada adjunta las solicitudes dirigidas a la Municipalidad Provincial de Ica, de fecha 24/06/2019, en el que solicita la Licencia de Edificación y la Autorización para la Ocupación de área de uso público. Asimismo, señala que la Municipalidad de Ica, nunca le objetó o rechazó su solicitud de Licencia de Edificación y de ocupación de área de uso público, ni se le precisó que antes de construir en su inmueble tendría que acudir al Ministerio de Cultura a solicitar la autorización y, nunca fue notificada formal y expresamente el Informe N° D000117-2019-DDCICA-RPM/MC, Oficio N° 0861-2019-GDU-MPI.

Al respecto de lo alegado por la administrada, es preciso señalar, que el numeral 22.1, Artículo 22° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece lo siguiente: *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura;* y, el numeral 28.1 del Artículo 28° del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece lo siguiente: *"La*



ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, o ubicados en el entorno de dicho bien inmueble, requiere de la opinión técnica favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la Licencia de Edificación (...).

Asimismo, se debe reiterar que la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro de la Municipalidad Provincial de Ica emitió Carta Administrativa N° 340-2019-SGOPC-GDU-MPI dirigida al Sr. Eduardo Cabrera Ganoza, copropietario del inmueble, remitiéndole el Informe N° 1081-2019-RBCG-SGOPC-GDU/MPI de fecha 02 de julio del 2019, en el que se le informa que su expediente ha sido observado, siendo una de las observaciones que, la zonificación no es la correcta, que el Balneario de Huacachina tiene además de zonificación R1, la calificación de Zona Monumental, por lo que la solicitud de Licencia debe adecuarse a la Modalidad de Licencia C. Cabe precisar que dicha carta, fue recepcionada por la administrada María Eugenia Elías Barreda, el 12 de julio del 2019, con lo que se demostraría que la administrada sí tenía conocimiento de que su inmueble se encontraba en Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina.

Por lo que, de esta manera, lo alegado por la administrada se considera desvirtuado.

- La administrada indica que, a mérito del informe técnico pericial en el cual se indica como "alteración leve", los cambios efectuados dentro de su propiedad ya que no impactan significativamente en el entorno urbano y siendo factible la reversión de la afectación y a pesar de no haber tenido conocimiento que no podía haber efectuado modificaciones dentro de su propiedad, indica: *"acepto expresamente y reconozco las modificaciones efectuadas en mi propiedad, asumiendo y aceptando la sanción de multa, en un monto no menor a la mitad de su importe que correspondiera; todo ello con la única finalidad de dar por concluido el presente procedimiento y dar por finalizado el presente PAS y archivarlo de manera definitiva."*

Al respecto de lo alegado por la administrada, se debe señalar que, según lo señalado en el Informe Final N° 000006-2022-SDPCIC/MC, de fecha 08 de marzo del 2022, el cual indica: *"habiéndose revisado el Informe Técnico Pericial N° 000030-2021-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 17 de diciembre de 2021, elaborado por la Arquitecta de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, en el cual realiza los criterios de determinación de la valoración del bien cultural y la gradualidad de la afectación, concluyendo entre otros puntos que se ha generado una ALTERACIÓN en la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) del Ambiente Urbano Monumental (AUM) de la Laguna de Huacachina, estableciendo que el grado de la afectación es LEVE, puesto que, dicha intervención no impacta significativamente en el entorno urbano del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; asimismo, concluye respecto a la Reversibilidad de la afectación, lo siguiente: "Es factible la reversibilidad de la afectación, previo desmontaje de la cobertura instalada en la azotea, cobertura que se ha ejecutado con estereras, palos, helecho seco, entre otros materiales rústicos, puesto que, dichos materiales, son atípicos en el entorno urbano del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina"; por lo tanto, habiéndose valorado y meritado los informes emitidos por la profesional técnica adscrita al Área de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, se ha establecido lo siguiente"*.



DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA EVALUACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO:

Que, teniendo en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación, peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC.

Conforme se aprecia del Informe N° 000030-2021-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 17 de diciembre del 2021, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, se le otorga una valoración cultural de relevante, en base a los siguientes valores:

- **Valor estético.** - Incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de forma, la escala, el color, la textura, y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención.

En la Zona de Tratamiento 1 del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, se conservan edificaciones de estilo arquitectónico Republicano, las cuales hasta el día de hoy respetan sus características arquitectónicas originales, tales como, la altura, el color, el empleo de carpintería de madera en vanos, molduras en cornisas y zócalos de fachada, tabiquería de adobe, entre otros. Dichas edificaciones se pueden observar sobre todo en el entorno del malecón del Balneario.

- **Valor Histórico.** - Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo o período histórico; incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional. Incluye la autenticidad en el diseño, en los materiales, de la arquitectura (o en la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural), vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de estos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo.

El valor histórico del AUM de la Laguna de Huacachina es significativo, pues en el año 1860 fue visitado por el sabio iqueño Sebastián Barranca, quien difundió sus propiedades medicinales y antirreumáticas.

Seguidamente, hacia 1909 se construyó el primer hotel, siendo este el "Hotel Mossone", con una arquitectura neocolonial, hoy declarado Monumento mediante la Resolución Ministerial N° 775-87-ED, de fecha 09/11/1987. Y, hacia el año 1938, se construyó el Hotel Salvatierra, de estilo Buque, con un gran salón de baile y un bar, donde el renombrado pintor iqueño Sérvulo Gutiérrez dejó murales de gran valor, los cuales se conservan hasta el día de hoy en el mencionado Hotel.

Ya hacia los años 40, el Balneario de Huacachina se convirtió en uno de los más exclusivos balnearios de la costa peruana, llegando a ser concurrido por personas de todo el país.

- **Valor científico:** (tecnológico): Toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien, así como su singularidad, calidad, tecnología, y/o representatividad, y el grado en el que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento

El valor científico – tecnológico del AUM de la Laguna de Huacachina, se aprecia en los inmuebles que rodean todo el malecón, inmuebles que pese a los fuertes sismos que ha sufrido la ciudad de Ica, se conservan en estado regular, ya sea por el sistema constructivo o materiales empleados en la edificación, los cuales son típicos de la época; es por ello, que se puede determinar, que son un legado para la nación y un testimonio de lo construido.

Un ejemplo de ello, es el caso de las intervenciones realizadas en el Hotel Mossone, el cual tiene un sistema constructivo de adobe con quincha en sus muros, techos de madera, carpintería de madera en vanos, pisos de loseta y molduras de yeso en sus arquerías.

En dicho inmueble se han realizado trabajos de mantenimiento y remodelación, respetando siempre las características arquitectónicas y constructivas originales del bien inmueble.

- **Valor Social:** El Valor Social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

En el aspecto social, el AUM de la Laguna de Huacachina, era en gran medida diverso y enriquecedor, puesto que, anteriormente la laguna tenía propiedades medicinales, así como también la arena de las dunas. Para los años 70s, el nivel del agua de la laguna empezó a descender, perdiendo con ello sus propiedades medicinales.

En la actualidad, en el Balneario de Huacachina, se realizan actividades recreativas, como el paseo en tubulares y sandboard, las cuales tienen gran demanda durante todo el año y siendo estas muy atractivas para todos los visitantes, nacionales e internacionales

- **Valor Urbanístico-Arquitectónico.-** El valor urbanístico incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.

“Solo Huacachina conserva todavía el espejo de agua y posee por ello una importancia metropolitana como Balneario, espacio público y zona turística.

(...)

La intervención del hombre a través de la implementación de edificaciones en Huacachina ha transformado este territorio en un paisaje. Un paisaje que se ha



ido desarrollando en distintas épocas, dentro de un entorno que poco a poco fue perdiendo sus características naturales hasta convertirse en una extensión de la ciudad. De este modo, un paisaje natural fue convertido en parte del paisaje urbano de la ciudad Huacachina es ahora un espacio urbano importante de Ica, pero no obstante ello decae por la poca planificación de sus espacios públicos, de incalculable valor urbano como histórico.

(...)

Existe un paisaje que ha sido transformado a través del tiempo, el cual se resiste a desaparecer y más bien convive con arquitectura de la época republicana, convirtiéndose así en un hito en la historia de Ica.

(...)

El surgimiento del primer asentamiento en un inicio fue espontáneo y por iniciativa privada de Ángela Perotti; y se tiene muy poca información sobre la configuración de la trama viaria. Sin embargo, según la información contenida en los planos de Tamayo y García, se sugiere que el camino de ingreso a la laguna era por la zona donde hoy se ubican los hoteles Salvatierra y Mossone. Esta situación estaría en correspondencia con la teoría que sostiene Capel, quien dice que en el plano las poblaciones se constituyen con relación y respecto a los caminos; de allí que la ubicación de las manzanas correspondientes a los dos primeros asentamientos en Huacachina se dispone en torno a un eje, hoy desaparecido pero que en otra época y contexto correspondía a un camino conocido o internalizado en la mente de los habitantes de esa época. Después de este primer requisito de asentamiento, la configuración de las primeras manzanas de Huacachina debe haber seguido lógicas de aprovechamiento del mejor terreno, de la mejor visual hacia la laguna, de cercanía, etc."

Respecto a la magnitud de la afectación, corresponde a la ejecución de obras de ampliación de un segundo nivel y una azotea, con material noble en un área de 35 m²;

Respecto al bien cultural afectado; se debe señalar que, mediante Informe N° 000034-2019-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 28 de noviembre del 2019, se determinó lo siguiente: "El tipo de afectación que se ha generado en la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, al ejecutar obras de ampliación sin autorización del Ministerio de Cultura, es alteración, esto debido a que no se ha respetado lo establecido en las normas detalladas líneas arriba, comprometiendo ello la unidad de carácter del conjunto urbano del Ambiente Urbano Monumental, declarado bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación";

En base a lo descrito anteriormente, y lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000030-2021-SDPCIC-JCF/MC, se determinó que al ejecutar una obra de ampliación sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble en cuestión, se ha generado una alteración en la Zona de Tratamiento 1 del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, y teniendo en cuenta que la ampliación se ha ejecutado en la parte lateral del predio, en un área aproximada de 35 m², se establece que el grado de afectación es LEVE, puesto que dicha intervención no impacta significativamente en el entorno urbano del bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADA:

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de



Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Respecto al **Principio de Causalidad**, con el análisis de los actuados, informes técnicos, registros fotográficos y descargos presentados por la administrada, los cuales obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000021-2021-SDPCIC/MC, de fecha 27 de octubre del 2021 y la administrada María Eugenia Elías Barreda, identificada con DNI N° 07880632, por haber ejecutado obras de ampliación sin autorización del Ministerio de Cultura, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- **Acta de Inspección s/n de fecha 25 de noviembre del 2019**, en el que se detalla la inspección realizada en el inmueble ubicado en Av. Angela Perotti s/n Huacachina, y fue atendida por la administrada María Eugenia Elías Barreda.
- **Informe Técnico N° D000034-2019-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 28 de noviembre de 2019**, en el cual se señala que: *"Que los presuntos infractores serían Eduardo Cabrera Ganoza, identificado con DNI N° 07789756, con domicilio en Balneario de Huacachina S/N, distrito, provincia y departamento de Ica; y, María Eugenia Elías Barreda, identificada con DNI N° 07880632, con domicilio en Calle José Sabogal N° 438, distrito de Miraflores, departamento y provincia de Lima"*.
- **Escrito de fecha 28 de noviembre de 2019 (Registro N° 82231)**, la administrada manifiesta que por desconocimiento de que su inmueble formaba parte del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, realizó las modificaciones efectuadas en su propiedad.
- **Informe Técnico Pericial N° 000030-2021-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 17 de diciembre de 2021**, en el cual se precisa los criterios de valoración y graduación de la afectación a la *Zona de Tratamiento 1 del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina*, y contiene la opinión técnica pericial sobre la alteración ocasionada, calificándola como alteración leve.
- **Escrito de fecha 11 de febrero del 2022 (Expediente N° 0012980-2022)**, la administrada, presentó descargo al informe técnico pericial e informe final, aceptando expresamente y reconociendo las modificaciones efectuadas en su propiedad.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se indica que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones relacionadas a infracciones al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** - Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.



- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso, radica en haber realizado ampliación y remodelación en su predio, sin tener la autorización correspondiente, lo cual demandó una menor inversión de tiempo, para realizar los trabajos.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que las ampliaciones realizadas sin autorización constituyen una alteración leve, toda vez que se ha ejecutado en el lado lateral del predio y que dicha intervención no impacta significativamente el entorno urbano del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina. Por lo que, se otorga un valor de 3.5 %, dentro del límite máximo previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que las ampliaciones realizadas sin autorización son reversibles y constituyen una alteración leve, toda vez que se ha ejecutado en el lado lateral del predio y que dicha intervención no impacta significativamente el entorno urbano del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, se otorga un valor de 3.5 %, dentro del límite máximo previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** En el presente procedimiento administrativo sancionador, **SI** se ha configurado el reconocimiento de responsabilidad, dado que mediante escritos de fecha 28 de noviembre del 2019 y 11 de febrero del 2022 (Registro N° 82231 y Expediente N° 0012980-2022), la administrada ha reconocido su responsabilidad en los hechos imputados.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** En el presente caso, la infracción cometida por la administrada contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que las alteraciones no autorizadas por el Ministerio de Cultura podían ser visualizadas desde la vía pública; asimismo, no existen elementos que puedan servir para demostrar que la administrada hubiese llevado a cabo engaño y/o encubrimiento de hechos para la comisión



de las infracciones señaladas en la Resolución de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, Resolución Sub Directoral N° 000021- 2021-SDPCIC/MC, de fecha 27 de octubre de 2021.

- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente procedimiento está conformado por la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) del Ambiente Urbano Monumental (AUM) de la Laguna de Huacachina, declarado como tal mediante Resolución Ministerial N° 1251-85-ED de fecha 27/11/85 y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC de fecha 03/09/2009.

Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N°000030-2021-SDPCIC-JCF/MC las intervenciones realizadas en el Ambiente Urbano Monumental (AUM) de la Laguna de Huacachina es una alteración leve.

- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, del 24 de abril de 2019, y publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra el bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.

Respecto al **Principio de Culpabilidad**, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que la administrada María Eugenia Elías Barreda, identificada con DNI N° 07880632, es responsable de la alteración leve ocasionada al Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, declarado como tal mediante Resolución Ministerial N° 1251-85-ED de fecha 27/11/85 y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC de fecha 03/09/2009, al haber ejecutado obras de ampliación sin autorización del Ministerio de Cultura, ejecutados en el predio ubicado en la Av. Angela Perotti s/n cuadra 2, balneario de Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000021-2021-SDPCIC/MC, de fecha 27 de octubre de 2021;

Que, considerando el valor del bien (Relevante) y el grado de afectación (leve), se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 50 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.	0



	- Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	3.5%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	3.5%
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	7 % de 50 UIT = 3.5 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	50% (3.5 UIT)
CALCULO (Descontando el Factor E)		1.75 UIT
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1.75 UIT

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, corresponde **imponer una sanción administrativa de multa ascendente a 1.75 Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**;

Que, de acuerdo a la recomendación señalada en el Informe Técnico Pericial N° 000030-2021-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 17 de diciembre de 2021 y, de conformidad con lo dispuesto en: el numeral 251.1 del Art. 251² del TUO de la LPAG, en el Art. 38³, numerales 38.1 y 38.2 y en el Art. 28-A-2⁴ del Reglamento de la Ley N° 28296,

² Art. 251°, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"

³ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura. 38.2 El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a



modificado por los Decretos Supremos N° 007-2020-MC y N° 019-2021-MC y, de acuerdo a lo previsto en el Art. 35⁵ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; corresponde imponer como medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida, que la administrada requiera, bajo su propio costo, ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, la autorización y lineamientos técnicos para efectuar el desmontaje de la cobertura instalada en la azotea, cobertura que se ha ejecutado con esteras, palos, helecho seco, entre otros materiales rústicos;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer sanción administrativa de multa de **1.75 UIT** contra la administrada María Eugenia Elías Barreda, identificado con DNI N° 07880632, por la infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296; estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁶, Banco Interbank⁷ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como medida correctiva, que la administrada efectúe el desmontaje de la cobertura instalada en la azotea, cobertura que se ha ejecutado con esteras, palos, helecho seco, entre otros materiales rústicos, previa coordinación y asesoría del órgano técnico competente. Esta medida deberá ser ejecutada por la administrada, bajo su propio costo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar a la administrada, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de

lo indicado en los artículos 28 y 28-A-1, 28-A-2, 28-A3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda”.

⁴ Art. 28-A-2, inciso 28-A-2.2 del Reglamento de la Ley N° 28296 aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y por el Decreto Supremo N° 019-2021-MC, establece que, respecto a “la ejecución de intervenciones especializadas en bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación del período posterior al prehispánico, que no requieren de una licencia municipal, comprendiendo la anastylosis, el desmontaje, la liberación, la restitución, el mantenimiento, la conservación y otras de naturaleza similar, relacionadas con los elementos arquitectónicos ornamentales, siempre que no comprendan modificaciones estructurales, pueden implicar o no pintado”, corresponderá a la Dirección General de Patrimonio Cultural o a la autoridad delegada para tal efecto, emitir la autorización sectorial para la ejecución de estas intervenciones especializadas.

⁵ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que “*las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción*”.

⁶ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁷ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar la presente Resolución Directoral a los administrados.

ARTÍCULO QUINTO. - Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL